

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto conmutando por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Francisco Portugués Guijarro (a) «Fajarita y Portús», y José Bolaños Monteagudo (a) «Federal».—Páginas 157 y 158.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 158.

Otra ídem id. id. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 158.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 158 a 162.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Jaén.—Páginas 162 y 163.

Otra concediendo a los aspirantes a plazas de Inspectores Médico escolares, que figuran en la relación que se publica, un nuevo plazo de quince días para que completen la documentación necesaria para ponerse en las condiciones exigidas en la convocatoria.—Páginas 163 a 166.

Otra nombrando a D. Arturo Saco del Valle, Profesor de Conjunto instrumental del Conservatorio de Música y Declamación.—Página 166.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma D. Rafael Tugores y Palou, contra una nota del Registrador de la propiedad de Inca, denegando la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario.—Página 166.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 167.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 168.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.—Página 170.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Eduardo Muñiz Crespo, Contador de fondos del Ayuntamiento de Azaña (Badajoz).—Página 170.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela de Viticultura y Enología de Reus.—Convocatoria a exámenes de ingreso.—Página 170.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Circular (rectificada) dictando reglas para la peca del arbolado en las carreteras del Estado.—Pág. 170.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitado por la Compañía Transatlántica que la fianza que tenía constituida para responder de la gestión del Consignatario en Almería, D. Francisco Moret, pase a responder de la de D. Luis Vilasca, en el referido puerto.—Página 172.

Anunciando haber sido declarada cancelada la fianza que tenía constituida para

la expedición de emigrantes en el puerto de la Coruña la Casa consignataria Gilard y Compañía.—Página 172.

Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que tenían constituida para la expedición de emigrantes en el puerto de Málaga, los señores Hijos de Ignacio Morales Hurtado.—Páginas 172.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Pontevedra y San Sebastián), Banco Guipuzcoano, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Compañía Electro Hidráulica Industrial, Nueva Sociedad del Diario Universal, Hidroeléctrica del Barranco, Banco Hispano Americano, Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastián, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Marzo próximo pasado.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págs. 2.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Criminal durante el segundo semestre del año próximo pasado.

PORTADA de las sentencias y autos dictados en el segundo semestre del año anterior por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Francisco Portugués Guijarro (a) «Fajarita y Portús» y José Bolaños Monteagudo (a) «Federal

contra la sentencia de la Audiencia de Ciudad Real, que los condenó a la pena de muerte en causa por robo y triple homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en estos reos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente

del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Francisco Portugués Guijarro y José Bolaños Monteagudo por las inmediatas de cadena perpetua, con todas sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los recibos que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de

pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a Regiones.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazos. | CUPO | | ZONA | FECHA DE LA REDENCIÓN | NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO | Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago. |
|-------------------------------------------|-------------|-----------------------------------|--------------|---------------|-----------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| | | FUEBLO | PROVINCIA | | | | |
| Manuel Aguirre Martos..... | 1910 | Madrid..... | Madrid..... | Getafe..... | 3 Febro. 1911.. | 101 | Madrid. |
| Jacinto Truchuelo y Solo de Zaldívar..... | 1911 | Idem..... | Idem..... | Madrid..... | 25 Sept. 1911... | 177 | Idem. |
| Yamán Benarroch Benzaquen..... | 1910 | Melilla..... | Melilla..... | Málaga..... | 27 ídem 1910... | 710 | Málaga. |
| Salvador Ahullana Martí... | 1911 | Oarcagente.. | Valencia... | Játiba..... | 21 ídem 1911... | 1.522 | Valencia. |
| José María Miró Sanz..... | 1911 | Barcelona... | Barcelona... | Barcelona.... | 12 ídem 1911... | 748 | Barcelons. |
| Félix Morató Batlló..... | 1911 | Santa Margarita del Pa nadés..... | Idem..... | Manresa..... | 28 ídem 1911... | 94 | Idem. |
| Rufino Sáenz de Ibarra y Vitoria..... | 1911 | Bilbao..... | Vizcaya.... | Bilbao..... | 29 ídem 1911... | 467 | Vizcaya. |
| Samuel Elorriaga y García Amalovieta..... | 1911 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 5 ídem 1911... | 111 | Idem. |
| Carlos Martínez de Azcoitia. | 1911 | Palencia.... | Palencia... | Palencia..... | 21 ídem 1911... | 417 | Palencia. |
| Mariano Alvarez Acevedo Segoviano..... | 1911 | Valdepiélag | León..... | León..... | 27 ídem 1911... | 251 | Madrid. |

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir

el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.^a, 4.^a y 7.^a Regiones.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazos. | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | | ZONA | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | NÚMERO de la carta de pago. | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago. | Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas. |
|----------------------------------------|-------------|-------------------------------|-------------|-------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | | |
| Benito Ravilla de la Areña.. | 1913 | Madrid..... | Madrid..... | Madrid..... | 15 Febro. 1913. | 241 | Madrid..... | 500 |
| Francisco Albareda Solé... | 1913 | Guissona..... | Lérida..... | Lérida..... | 15 ídem..... | 245 | Lérida..... | 500 |
| Matías Fraite Fernández del Campo..... | 1913 | Cilleros el Hondo..... | Salamanca.. | Salamanca.. | 1.º ídem..... | 194 | Salamanca.. | 1.000 |

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Hermenegildo Rader, como Presidente de la Sociedad Santa María de la

Victoria, domiciliada en Barcelona, solicitando para la misma exención del impuesto de 0,25 pesetas sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resolviendo que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito

por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que, conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de

1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados y que la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra no sólo la certificación que se acompaña sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detrída fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros que los asociados perciben:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al monasterio de Santa María de la Victoria, domiciliado en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 10 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Casimiro Lloret, como Presidente de la Asociación de socorros mutuos La Protectora del Desvalido, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompañan el Reglamento ó estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados y la constitución de su capital responde

á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra, no sólo la certificación que acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detrída fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos denominada La Protectora del Desvalido, establecida en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año de 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Hmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José Pampín del Castillo, solicitando para la Hermandad de la Santa Caridad y Pobres desamparados de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que en instancia fecha 8 de Julio de 1912, D. José Pampín y del Castillo, en concepto de Hermano Mayor, patrono de la Hermandad de la Santa Caridad y Pobres desamparados, de Sanlúcar de Barrameda, personalidad que ha justificado y le ha sido reconocida en el expediente, solicitó exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, para los de la entidad que representa, consignando que aquélla tiene por objeto la hospitalidad de enfermos pobres, asilo de los transeúntes, recogida de niños va-

gabundos y enterramiento de ajusticiados y desvalidos;

»Que por cumplir estos fines, como consta en su título fundacional y Estatutos de 11 de Junio de 1441 y 6 de Junio de 1643, ha sido declarada institución de beneficencia particular en Real orden de 30 de Septiembre de 1893.

»Todas las alegaciones hechas en la referida instancia están documentalmente justificadas con las certificaciones unidas á la misma.

»Tramitada la solicitud é incoado en virtud de ella el expediente adjunto, la Dirección General de lo Contencioso informó que procedía otorgar á la entidad solicitante la exención del impuesto, salvo en la parte de bienes que se destinan á fines de carácter espiritual, porque, según sus Ordenanzas, la Hermandad celebra sufragios al fallecer los acogidos á sus beneficios y por los cofrades difuntos, y practica otros actos de exclusivo carácter religioso.

»En trámite el expediente al ser promulgada la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó este impuesto, la Dirección General de lo Contencioso entendió, de conformidad con el parecer de su Negociado y Sección correspondientes, que en vigor ya dicha ley, la situación legal de la Hermandad era absolutamente distinta en orden al beneficio de la exención fundándose para ello en el texto del artículo 2.º, apartado F, de la misma, en el que sólo se autoriza «para aquellos bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos».

»Estimándolo así el citado Centro directivo, interpreta el precepto y afirma que los bienes de fundaciones benéficas son los que pueden gozar de la exención, por darse en ellos las tres condiciones que la Ley exige; pero en modo alguno las Asociaciones, pues á ellas pertenece la propiedad de los bienes que aplican á sus fines ó objeto de su institución, y siendo innegable que la Hermandad solicitante es Asociación, no concurren en los bienes que posee los requisitos de la Ley para ser libres del tributo.

»Pues si bien del título fundacional aparece que el Hospital fué erigido por el matrimonio Martínez Luna, que le dotó, también consta que hicieron los cónyuges entrega de él y sus bienes á la Cofradía, que por tal acto que lo dueña de los bienes.

»Mas estimando que la resolución que resoga ha de revestir importancia, así por lo dudoso del caso como porque servirá de precedente, indicó la convención de oír al Consejo y propuso:

»1.º Declarar la exención por la

anualidades de 1911 y 1912, excepto en la parte de bienes que se dediquen á fines espirituales.

»2.º Que debe tributar la Hermandad de que se trata por el año 1913 y siguientes.

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en pleno.

»El atento estudio de la letra de la ley y el propósito que llevó al Gobierno á promover la modificación expresamente declarado al presentar el proyecto á las Cortes, dan la norma y criterio para la aplicación de la exención y salvan las dudas á que puede inducir alguna obscuridad de expresión que en su redacción á primera vista se observa. La ley ha tendido á limitar las exenciones y procurando que sólo la obtengan los bienes directamente aplicados, destinados ó dedicados al cumplimiento del fin benéfico que se propuso la fundación.

»La interposición de persona á que la ley alude no puede hacer referencia á la de quien vela por el cumplimiento del fin, porque en tal caso ninguna exención podría ser otorgada, ya que la aplicación de los medios al fin forzosamente se ha de personalizar ó realizarse por alguien. No se ha de estimar, por tanto, persona interpuesta el Patronato, porque esa institución necesaria y esencial es meramente de gestión ó administración, sin otro objeto que el de cumplimiento del fin objeto de la institución, sin provecho alguno individual.

»De ahí que en toda Asociación, sea cual fuere su carácter, no se den los requisitos que la Ley exige para declarar la exención, porque aunque los asociados lo estén para cumplir un fin benéfico ó de cultura, de bien moral, físico ó intelectual, la propiedad de los bienes no está afectada de una manera directa é inmediata al fin, sino que pertenece y es de los asociados de la entidad que los aplica á sus fines, constituyendo en este caso la entidad asociada la personalidad intermedia de que habla la Ley.

»Afirmada esta doctrina, que se ajusta á la letra del precepto é intención del legislador, su aplicación al caso de la presente consulta impone la separación entre los bienes que son propios del Hospital y efectos directamente al mismo por los fundadores, aunque entregados á la Hermandad ó Cofradía, y los demás que ésta posea y destine, según las necesidades y circunstancias y sus ordenanzas, á la realización de los demás fines benéficos y piosos.

»De la documentación aportada resaltan con todo vigor dos hechos importantes: el de la fundación del Hospital y su dotación con 1.000 maravedís al año y casa para su instalación, y el de su entrega á los 24 hermanos ó cofrades que ordenan y establecen la Cofradía.

»La erección de ésta y la fundación del

Hospital, aunque hechos casi simultáneos, son independientes hasta el punto que se designan como Patronos del Hospital los instituidores y sus descendientes, quienes con los hermanos mayores tendrán el cuidado de aquél para que siempre sea sostenido y guardado.

»La ampliación de los fines de la Cofradía tuvo efecto por las Ordenanzas de 1643, y los bienes dedicados á ellos no tienen la adscripción directa é inmediata que los dotales integrantes del Hospital, son aquellos propios exclusivamente de la entidad que los aplica, pero no lo están aplicados directamente como el edificio en que el Hospital se halla instalado, y los que se aplican y han de aplicar perpetuamente bajo el patronato de la Hermandad al sostenimiento del mismo.

»Estima por lo expuesto el Consejo que el edificio del Hospital y la dotación que se constituyó para su sostenimiento, y que le es necesaria para subsistir, debe gozar de la exención, porque la Hermandad en este caso, y con relación á ese fin, es Patrono, y no puede reputarse persona interpuesta, sino entidad á la que se encomendó su custodia y administración, de la que ha de rendir y rinde cuentas al Protectorado, según se desprende de la documentación y se afirma en el primer informe de la Dirección General de lo Contencioso, y, por tanto, los bienes afectos al Hospital ó que se justifique que lo están además de la casa en que se halla establecido, que ya por ese solo hecho es patente su destino y relación inmediata con el fin benéfico, deben declararse exentos por concurrir los requisitos de la ley para que se declare y disfrute.

»Por todo lo expuesto, el Consejo en pleno opina:

»1.º Que debe declararse la exención de todos los bienes con relación á las anualidades de 1911 y 1912, salvo aquellos destinados á fines meramente espirituales y religiosos.

»2.º Que á partir de la fecha de vigencia de la expresada ley, procede declarar la exención de los destinados directa é inmediatamente al Hospital, especialmente la casa en que se halla instalado, y los bienes cuyas rentas, según cuentas, proceden de la dotación hecha por los fundadores ó que la sustituyan al presente y directamente se dediquen á su sostenimiento; y

»3.º Que debe denegarse la exención en cuanto á los demás bienes propios de la Cofradía ó Hermandad de la Santa Caridad y Pobres desamparados de Sanlúcar de Barrameda, cuyas rentas se dedican á otros fines benéficos ó de carácter religioso.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Itmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido en solicitud de exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas para la fundación de don José de Medina (Córdoba), dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Juan Eusebio Seco y D. Luis Dueñas, en concepto de Diputados de obras del Cabildo Catedral de Córdoba, pretendieron en instancia de 20 de Septiembre de 1911 exención del impuesto creado sobre bienes de las personas jurídicas á favor de la de D. José Medina, de la cual tiene el patronato el referido Cabildo Catedral.

»A la instancia acompañaron justificación de la personalidad de los solicitantes, copia de varios particulares de la escritura de fundación, instituida en 11 de Diciembre de 1804, copias de dos Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación expedidas en 1845 y 1846, autorizando las fundaciones de esta obra pía, y una certificación de la Secretaría de la Junta municipal de Beneficencia de Córdoba, según la cual, la fundación está sometida al protectorado del Gobierno y rinde sus cuentas anuales.

»De los particulares relativos á la fundación aparece que ésta tiene diversos fines, unos de carácter exclusivamente religiosos (celebración de misas, alumbrado de imágenes, etc.) y otros benéficos, tales como la limosna anual al Hospital de Nuestro Señor Jesucristo, de Córdoba, dotas para doncellas que contraigan matrimonio, con preferencia descendientes del instituidor, y un Monte de Piedad para socorro de necesitados, regulado por las mismas reglas que el de Madrid, y aplicación del sobrante á asistencia y cuidado de los pobres enfermos de los hospitales sujetos á la jurisdicción del Cabildo.

»En vista de tales antecedentes, la Dirección General de lo Contencioso informó proponiendo que se declarase sujeta al impuesto la fundación de Medina en la parte de bienes destinados á fines no benéficos, y exenta en cuanto á los que se destinan á limosnas, dotas y asistencia de enfermos, debiendo por los que le están al Monte pío ser declarada la exen-

ción por la Oficina liquidadora, si así entiende ésta que proceda.

»Remitido el asunto á informe del Consejo de Estado en pleno, emitió su consulta en 24 de Febrero del mismo año, en el sentido de que se completara el expediente con el traslado de la R. al orden de clasificación, que no se había unido como prescriben las disposiciones reglamentarias.

»Acordado así por V. E. en Real orden de 20 de Abril del referido año, y comunicado á la representación del Cabildo, se subsanó la omisión con la incorporación al expediente de una copia cotejada del traslado de la Real orden de Gobernación fecha 8 de Febrero de 1913, en la cual, teniéndose únicamente en cuenta la parte relativa á constitución de dotes, se declara la fundación de beneficencia particular, como comprendida en el artículo 4.º del Real decreto-instrucción de 14 de Marzo de 1899, con la obligación de rendir cuentas, conforme se dice lo viene efectuando.

»Sin emitir nuevo informe, el Centro directivo propuso la remisión de nuevo del expediente á este Consejo, y V. E. así se ha servido acordarlo por Real orden de 20 de Diciembre último:

»Considerando que los bienes de la fundación de Medina á que este expediente se refiere están afectos al cumplimiento de obligaciones ó cargas diversas, unas meramente espirituales y de evidente carácter religioso, como la celebración de fiestas de santos, misas por vía de sufragios, alumbrado de imágenes, etc., y otras que son benéficas, entre ellas el Montepío para socorro de necesitado:

»Considerando que respecto de los bienes dedicados ó que se dediquen al cumplimiento de los fines religiosos, no procede en modo alguno la exención, conforme á las prevenciones de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto, y las contenidas en la de 24 de Diciembre de 1912, que modificó la primera:

»Considerando que, á tenor de una y otra disposición legal, debe acordarse el beneficio para la parte de bienes que se destinan á constitución de dotes para doncellas, limosnas al Hospital y demás fines benéficos, excepción hecha del Montepío, respecto del cual no hay datos para reconocer la exención desde luego, como conferida por ministerio de la ley según el número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, pues se ignora hasta si esa pía institución existe ó no al presente, y en cambio hay la indicación en el expediente para suponer que su Patronato no pertenece al Estado; y

»Considerando que el necesario requisito reglamentario del traslado de la Real orden de clasificación aparece cumplido,

»El Consejo de Estado en pleno opina que procede declarar la exención del im-

puesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas á favor de los que pertenecen á la fundación de Medina, de que es Patrono administrador el Cabildo Catedral de Córdoba, únicamente en la parte destinada á fines benéficos, exceptuando del goce del privilegio á los que estuvieren afectos al Montepío, hasta tanto que en forma indubitada se demuestre que existe ante la Oficina liquidadora, y que es de los comprendidos en el número 3.º del artículo 1.º de la citada ley de 1912.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Hmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ricardo Chacón, solicitando á nombre de la Archicofradía Sacramental de San Isidro, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Ricardo Chacón, en concepto de Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro, en instancia de 29 de Septiembre de 1911, solicitó el beneficio de la exención del impuesto creado sobre bienes de las personas jurídicas, á favor de la Sacramental referida, acompañando las Ordenanzas por que se rige, el Reglamento de la Junta de gobierno, el aprobado para régimen y ejecución de los servicios del Cementerio de San Isidro.

»De la relación de bienes hecha en la instancia, el capital, aparecen los siguientes inmuebles, constituidos por el Cementerio con su Capilla y construcciones, una casa en la calle del Aguila, número 1, un solar en la misma calle y una suerte de tierra en término de Carabanchel Bajo, ninguno de los cuales inmuebles tienen fijado valor. Los muebles, entre los que se incluyen objetos de culto, evaluados todos en pesetas 8.160; valores depositados en el Banco de España, Deuda amortizable y perpetua, capital nominal, pesetas 2.033.200. En efectivo, cuenta corriente del mismo Establecimiento, 14.417,90 pesetas, y en calidad de depósito, como pertenecientes á varias memorias fundadas para sufragios y cuidados de ente-

ramientos, 53.408,75 pesetas. En total, sin inclusión del valor de los inmuebles, pesetas 2.109.196,65.

»Estima el representante de la Sacramental que ninguno de esos bienes está sujeto al tributo de Derechos reales que la ley de 1910 creó, fundándose para ello en que el Cementerio viene exento de la contribución territorial por su destino, según la Ley y Reglamento de la referida contribución y el Reglamento de 24 de Enero de 1891 sobre la de edificios y solares, citando además sentencias dictadas por la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y dos Reales órdenes;

»Que asimismo lo es la Ermita por que forma parte del Cementerio y es templo, y la casa y solar también, porque en la primera existe una Capilla pública y parte es vivienda del Capellán y dependientes de ella, y la otra parte es dependencia del Cementerio, destinada á oficina y habitación de empleados, dándose además la circunstancia de que tanto esta casa como la que existió en el solar del número 28, vienen afectas al acorro ordinarios y extraordinarios y pago de habitación que la Sacramental facilita y entrega á sus mayordomos pobres y viudas de los mismos.

»En cuanto á los valores afirma la exención en razón del fin que la Sacramental cumple, religioso y benéfico, según sus Ordenanzas, pues da culto y acorro á sus individuos, cuida el Cementerio y en él entierra á los archicofrades y parientes próximos de ellos, y no cuenta con más ingresos que los que proceden de sus mayordomos, pagado por una sola vez á su ingreso (el que ahora está prohibido), con derecho á enterramiento y con destino á construcción de mausoleos; el papel que posee es lo que falta por invertir de lo recibido de sus mayordomos y es cantidad de la que no puede disponer sino para los tres fines dichos que son permanentes.

»Deduce de tales manifestaciones que esa cantidad es bien que pertenece ó al templo, al culto, beneficencia ó cementerio, y, por tanto, exenta del impuesto como procura demostrar con extensas razonamientos.

»Por último, afirma que el carácter benéfico de la Asociación está declarado en las Reales cédulas que aprobaron las Ordenanzas y sustituye sobradamente á la Real orden de clasificación que el Reglamento del impuesto exige; que el Cementerio no produce renta alguna á la Archicofradía, y que el Montepío á que se refieren dichas Ordenanzas no funcionó constantemente y hace tiempo cesó.

»Al expediente se ha unido los siguientes documentos: certificación del acta en que aparece designado como Presidente de la Archicofradía el solicitante D. Ricardo Chacón, y certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia fecha 30 de Agosto de 1911, en

a que se hace constar que por estar exento de tributación á la Hacienda no figura en el padrón de edificios y solares el Cementerio de esta Sacramental, que en el repartimiento de 1896-97 figura exento y con un valor en venta de pesetas 700.000 y renta de 26.000 y superficie de 567.714 pies cuadrados, y con la misma extensión aparece en el repartimiento de 1901.

»La Dirección General de lo Contencioso, que informó primero en 22 de Noviembre de 1912, proponiendo la denegación de lo pretendido con motivo de la reforma de la ley de 24 de Diciembre del propio año, ha vuelto á emitir dictamen en 6 de Octubre último, proponiendo que previo el informe de esta Comisión permanente, se dicte por V. E. la siguiente resolución:

»1.º Que la entidad solicitante viene sujeta al impuesto.

»2.º Que la instancia dirigida á la oficina liquidadora y certificación relativa á la exención por territorial del Cementerio se remita á dicha oficina por el estimá procedente declarar la exención de alguno ó algunos de los bienes comprendidos en dicha instancia por los años 1911 y 1912, debiendo llamar la atención de la Delegación de Hacienda para que se depure si debe ó no continuar la exención después de la reforma de la Contribución territorial de 29 de Diciembre de 1910; y

»3.º Que por lo que se refiere á las memorias ó fundaciones que la Archicofradía administra, debe promoverse una petición especial para cada una, acompañando los documentos que el Reglamento previene:

»Considerando que para el examen y resolución de la petición deducida por la Archicofradía Sacramental de San Isidro, de esta Corte, es preciso atender á dos distintos períodos, aquel en que estuvo en todo vigor la ley de 29 de Diciembre de 1910, dentro del cual se produjo la solicitud, y el inmediatamente posterior en que ha tenido efecto la esencial modificación introducida por la de 24 de Diciembre de 1912, conforme á la cual se ha de declarar ó negar la solicitud en definitiva:

»Considerando que los términos de una y otra ley son en absoluto distintos al regular los casos de exención del impuesto, pues en tanto la primera la admitía y declaraba desde luego para determinados bienes, entre ellos los que estuvieren en 1.º de Enero de cada año exceptuados de la Contribución territorial de una manera completa y permanente, la segunda no reconoce tal motivo de exención limitando ésta á los casos que expresa, en sus artículos 2.º, 5.º y 6.º, que entre los cuales no figura la excepción del tributo por territorial:

»Considerando que asimismo hay radical diferencia entre la exención que la

primera reconocía para las instituciones benéficas gratuitas y la que la actual ley autoriza con relación á los bienes que están inmediata y directamente adscritos á un fin benéfico de los que enumera el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por todo lo cual se impone la necesidad de distinguir entre las declaraciones procedentes antes de la ley de 1912 y las que después de ella puedan acordarse:

»Considerando que en la solicitud de la Archicofradía de la Sacramental de San Isidro se ha pretendido la exención, tanto en consideración á la índole de determinados bienes, como por pertenecer á una institución que se reputa por su representante institución de beneficencia gratuita:

»Considerando que examinada la petición bajo ese doble aspecto y con relación á la fecha en que regía la Ley de 1910 en toda su integridad, es indudable la procedencia de declarar la exención del Cementerio, inmueble en el que concurría la circunstancia exigida para ello por el párrafo 3.º del artículo 4.º de la referida ley, justificada en la forma que previene el artículo 193 del Reglamento, en el número 1.º de su apartado letra A, y la improcedencia de acordarla con relación á los demás bienes, así porque en ellos esa circunstancia no se daba, como porque no se cumplió el requisito de presentar la Real orden de clasificación; aparte de que el estudio de las Ordenanzas y Reglamentos demuestra la carencia de gratuidad en la prestación del socorro y derecho á enterramiento, ya que para obtener ambos beneficios es condición precisa el previo abono de una cantidad determinada al ingreso en la Asociación:

»Considerando que por lo expuesto, y atendida la inexistencia del Montepío, sólo debe reconocerse la exención respecto del Cementerio y construcciones en él existentes por los años 1911 y 1912:

»Considerando que por los años posteriores á los indicados la exención no debe declararse, ni con relación á la totalidad de los bienes de la Archicofradía, salvo los muebles de carácter sagrado y parte de edificios destinados al culto, á tenor del artículo 5.º de la ley, ni con relación á los de memorias ó fundaciones que tiene en administración.

»En cuanto á los primeros porque no constan adscritos directa ó inmediatamente á un fin benéfico de los aludidos por la ley en su artículo 2.º, apartado letra F, ni aparece cumplido el requisito reglamentario de presentación de la Real orden de clasificación de beneficencia, que es preciso para declarar la exención, y en cuanto á los segundos, porque ni se detallan las memorias ni su número, ni se han presentado las reglas ó Constituciones de su fundación, datos necesarios para conocer su índole y objeto y determinar si son ó no de carácter benéfico ó

meramente religiosos, como parece inferirse de las afirmaciones hechas en la instancia con referencia á dichas memorias y legados:

»Considerando que por la forma en que nace el derecho á enterramiento pudiera el Cementerio constituir un medio de lucro para la entidad propietaria de él y cesar por ello la exención de que viene gozando, extremo que debe depurarse,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

»1.º Que con relación á los años de 1911 y 1912, sólo proceda declarar la exención del inmueble destinado á Cementerio, y exigir el tributo por los demás bienes poseídos por la Archicofradía solicitante.

»2.º Que á partir de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, debe tributar dicha Cofradía Sacramental por todos los bienes que posee, sin más excepción que la de los muebles de carácter sagrado y los edificios que totalmente tenga destinados al culto ó la parte de ellos que lo estén, y

»3.º Que debe ordenarse á la Delegación de Hacienda de Madrid revise la exención que por territorial viene gozando el Cementerio de San Isidro y los demás que están en su caso, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 14, número 4.º, de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que reformó la Contribución por territorial.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio del año próximo pasado, reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes, y aceptando las propuestas elevadas á este Ministerio en 10 de Enero último por el Director interino del de Jaén, en virtud de la Real orden de 6 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el expresado Museo provincial de Bellas Artes de Jaén la siguiente Junta de Patronato, sustituyéndose los Académicos correspondientes á la provincial de Bellas Artes por no existir en aquella población dicho organismo con personas competentes en ellas:

Presidentes.

D. Luis Barriquer Mañoz Cobo Arredondo, correspondiente de la Real Academia de la Historia y Director del Instituto general y técnico.

Vocales.

D. José del Prado y Palacio, Académico, correspondiente de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

D. Félix García y García, D. Julián Espejo y García y D. Eduardo Fernández de Rábago, Académicos, correspondientes de la Real de la Historia.

Los cuales constituirán la mencionada Junta de Patronato con los Vocales natos, Presidente de la Diputación Provincial y Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ambas de Jaén; el representante que designe el Cabildo Catedral de la misma capital y el Director de su Museo provincial D. Alfredo Cazabán Laguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Federación de Sanidad civil, en súplica de que se amplíe en determinadas condiciones el plazo concedido para completar su documentación á los aspirantes presentados al concurso de Inspección Médico-escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dispone:

1.º Que se conceda un nuevo plazo de quince días á los aspirantes que figuran en la relación que se publica con esta Real orden, á fin de que completen la documentación necesaria para ponerse en las condiciones exigidas en la convocatoria;

2.º Que dentro del mismo plazo soliciten su admisión los aspirantes que figuraron en la relación publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Marzo último, por ser su instancia anterior á la convocatoria, ya que les falta la ratificación de su súplica exigida en aquélla, y que con la nueva instancia presenten toda la documentación exigida los que no lo hubieron hecho con la primera;

3.º Que el plazo que á unos y otros se concede empiece á contarse desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID;

4.º Que se ratifique la exclusión definitiva de los que hubieren presentado sus instancias después de expirado el término de la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de los aspirantes á quienes por Real orden de esta fecha se concede un plazo de quince días para rematar los documentos que se expresan, transcurrido el cual sin enviarlos, serán excluidos del Concurso general.

1. D. Tomás Aguado Blanco, á falta de legalizar la partida de nacimiento.
2. Enrique Alames Santaella, certificado de Penales expedido por la Dirección.
3. Francisco Alblach Roselló, legalizar la partida de nacimiento.
4. Eladio Alonso Alonso, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
5. Eufonio Alonso Jiménez, legalizar la partida de nacimiento.
6. José Aída ó Iaidro, legalizar la partida de nacimiento.
7. Gerardo Alpuente Cortés, ídem.
8. Enrique Alvarez González, certificado de Penales expedido por la Dirección.
9. José Alvarez Sierra Manchón, certificado de Penales y partida de nacimiento legalizada.
10. Leopoldo Alvarez y Vázquez, certificado de Penales y legalización de la partida de nacimiento.
11. Manuel Amador Bouillon y Cabezujo, todos los documentos exigidos.
12. José Amaro Pérez, ídem.
13. Eloy José Armestey Bardonos, legalizar la partida de nacimiento.
14. Antonio de Andrés Martínez, toda la documentación exigida.
15. Salvador Andrés Fernández, ídem.
16. Tomás Antón Lilián, ídem.
17. Santiago Aparicio Gómez, título ó testimonio del mismo.
18. Pablo Aragón Gutiérrez, ídem.
19. Celestino M. de Argente, toda la documentación exigida.
20. Vicente Aristegui Vidaurre, certificado de Penales expedido por la Dirección.
21. Vicente Arnaiz Serrader, legalizar la partida de nacimiento.
22. José Arribas Mayser, ídem.
23. Manuel Ascarroz y Burram, ídem.
24. Julio Astrón Sevilla, toda la documentación exigida.
25. Juan Avellarosa y López Calzada, legalizar la partida de nacimiento.
26. Valentín Ayza Salvador, título ó testimonio del mismo.
27. Francisco Aznar Cabanas, título ó testimonio del mismo y certificado de Penales expedido por la Dirección.
28. Celestino Basill Uriz, legalizar la partida de nacimiento.
29. José Basas y Lladó, ídem.
30. Adolfo Beaudud González, toda la documentación exigida.
31. Ramón Belles Albert, título ó testimonio del mismo y certificado de Penales expedido por la Dirección.
32. Emiliano Benages y Mas, legalizar la partida de nacimiento.
33. Rafael Benot y Rubio, ídem.
34. Francisco Berenguel Tortosa, ídem.
35. Miguel Angel Bernabéu, toda la documentación exigida.
36. Rafael Bernabéu Moreno, legalizar la partida de nacimiento.
37. José Bertoment Font, ídem.
38. Joaquín Blanco Srgaseta, toda la documentación exigida.
39. D. Simón Blanco Salas, legalización de la partida de nacimiento.
40. César Augusto Boada Castañer, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
41. Pedro Borrás y Torrez, legalizar la partida de nacimiento.
42. Manuel Bouillosa Rajó, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
43. Claudio Cabanas Otero, partida de nacimiento legalizada.
44. Maximino Oscheiro Naveira, toda la documentación exigida.
45. Francisco Calatayud Mingote, legalizar la partida de nacimiento.
46. Manuel Calduch Marsó, ídem.
47. Evelio Calissalvo Fernández, ídem.
48. Eladio Candía Río, ídem.
49. Isidoro Canitrot Mariño, ídem.
50. Angel Cañadas López, partida de nacimiento legalizada y certificado de Penales expedido por la Dirección.
51. Alfredo Cañizo Cardeira, ídem.
52. Luis Cardona Fornell, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
53. Ramón Carrasco Rey, legalizar la partida de nacimiento.
54. Rafael Carreras Fornés, ídem.
55. Joaquín Castellaquer y Castell-saquer, ídem.
56. Eusebio del Castillo Esteban, ídem.
57. Vicente Celada López, á falta de toda la documentación.
58. José María Cebalga Ezguía, título ó testimonio del mismo.
59. Sergio Rufina Chamón y Moya, legalizar la partida de nacimiento.
60. Alvaro Choznet Navarro, título ó testimonio del mismo.
61. José Clavel Esteve, toda la documentación.
62. Gerardo Clavero del Valle, legalizar la partida de nacimiento.
63. Ricardo Cobo y Cobo, ídem.
64. Antonio Collantes Perera, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
65. José Ramón Colemer Moncho, legalizar la partida de nacimiento.
66. Marcos Conde Ollate, ídem.
67. Vicente Conesa Anadón, legalizar la partida de nacimiento.
68. José Córdoba Rodríguez, título ó testimonio del mismo.
69. Julio Cortiguera Mazorra, legalizar la partida de nacimiento.
70. Pedro Ignacio Crespi Solías, certificado de Penales expedido por la Dirección.
71. Manuel Crespo González, título ó testimonio del mismo.
72. Eloy Cuadrado Mendo, legalizar la partida de nacimiento.
73. Ricardo Cubiles Blanco, ídem.
74. Antonio Delgado Martínez, legalizar la partida de nacimiento.
75. Juan Domingo García, ídem.
76. Tomás Echevarría Rodríguez, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
77. Manuel Eixach Ocho, toda la documentación exigida.
78. Julio Escamilla, ídem.
79. Tadeo José Esclapés Mausano, legalizar la partida de nacimiento.
80. Pascual Escolano Sabater, ídem.
81. Victoriano Escudero y Villaoz, toda la documentación exigida.
82. José Manuel Esparis Sousa, legalizar la partida de nacimiento.

83. D. Manuel Espejo Urraca, partida de nacimiento legalizada.
84. Silvestre Esteban Quesada, partida de nacimiento legalizada y certificado de Penales.
85. Demetrio Etcheverra Rodríguez, toda la documentación exigida.
86. Jesús Fernández San Manuel y Aatray, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
87. José Fernández Murias, legalizar la partida de nacimiento.
88. Roberto Fernández de Cuevas Acebal, ídem.
89. Trinidad Fernández Fernández, título ó testimonio del mismo.
90. Francisco de P. Ferrada Hospitater, toda la documentación exigida.
91. Joaquín Ferré Traginer, legalizar la partida de nacimiento.
92. Juan Ferrer y Prats, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
93. Tomás Ferrer Artola, legalizar la partida de nacimiento.
94. Víctor Funes Pineda, ídem.
95. Alfonso Galián Contreras, toda la documentación exigida.
96. Francisco Gálvez Durán, toda la documentación exigida.
97. Alejandro García Ruiz, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
98. Antonio García Paz, toda la documentación exigida.
99. Bonifacio García de la Parra, partida de nacimiento legalizada y título ó testimonio del mismo.
100. Eloy García Martín, legalizar la partida de nacimiento.
101. Enrique García Oviols, póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
102. Estiquio García Beato, legalizar la partida de nacimiento.
103. Federico García Marín, póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
104. Hilarión García de Avila, título ó testimonio del mismo.
105. José García Oárdenas, certificado de Penales expedido por la Dirección.
106. José García Marín, título ó testimonio del mismo.
107. José García Martín, legalizar la partida de nacimiento.
108. Lino García García, toda la documentación exigida.
109. Rafael García Hernández, legalizar la partida de nacimiento.
110. Rafael García Roca, toda la documentación exigida.
111. Ramón García Baeza, ídem.
112. Vicente García Andréu, legalizar la partida de nacimiento y póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
113. José Garrote Tavar, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
114. Mariano García Iglesias, partida de nacimiento legalizada y título ó testimonio del mismo.
115. José Gassó Vidal, legalizar la partida de nacimiento.
116. Joaquín Genisán Martorell, ídem.
117. José Gil Fernández Saco, título ó testimonio del mismo.
118. Epifanio Gómez Población, toda la documentación exigida.
119. Francisco Gómez Ruiz, póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
120. D. Luis Gómez Aznar, partida de nacimiento legalizada y certificado de Penales expedido por la Dirección.
121. Aurelio González Estivill, partida de nacimiento legalizada y certificado de Penales expedido por la Dirección.
122. César González Pimentel, legalizar la partida de nacimiento.
123. José González Camoyano, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
124. José González Torres y Sánchez, legalizar la partida de nacimiento.
125. Leandro González del Valle, ídem.
126. Manuel González Sánchez, ídem.
127. Mario González de Segovia Fernández, toda la documentación exigida.
128. Enrique González Navarro, legalización de partida de nacimiento.
129. Antonio Gota Galligo, partida de nacimiento legalizada.
130. Martín Guallart Lstre, partida de nacimiento legalizada y certificado de Penales expedido por la Dirección.
131. Luis Güel Dalmán, legalizar la partida de nacimiento.
132. Sebastián Guerrero Benítez, ídem.
133. Valentín R. Guisande Brea, toda la documentación exigida.
134. Ramón Guitián Lapido, legalizar la partida de nacimiento.
135. Blas Gutiérrez del Corral, toda la documentación exigida.
136. Antonio Hernández Montesinos, legalizar la partida de nacimiento.
137. José Hernández Mena, toda la documentación exigida.
138. Mariano Hernández Sánchez, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
139. Luis Hidalgo Recalda, toda la documentación exigida.
140. Aquilino Hurlé Alvarez, toda la documentación exigida.
141. V. José Ibáñez, ídem.
142. Jesús Ibarz Cantín, título ó testimonio del mismo.
143. Servando Izquierdo Tomás, legalización de la partida de nacimiento.
144. Manuel Jiménez Castro, ídem.
145. Rafael Jiménez Romero, toda la documentación exigida.
146. Ramón Jiménez Guinea, título ó testimonio del mismo y póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
147. Nicasio Juana García, toda la documentación exigida.
148. Andrés Juárez Iglesias, legalizar la partida de nacimiento.
149. Arturo Juárez Alonso, ídem.
150. José Kabana Valcárcel, toda la documentación exigida.
151. Domingo Labrador del Pozo, ídem.
152. Domingo Lego Botana, legalizar la partida de nacimiento.
153. Justo Laguna Simón, ídem.
154. Medardo Láinez López, partida de nacimiento legalizada y certificado de Penales, expedido por la Dirección.
155. Julio Laredo Blanco, legalizar la partida de nacimiento.
156. Angel Lasala é Izquierdo, ídem.
157. Pedro Laverde Ruiz, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales, expedido por la Dirección.
158. D. Miguel Ledesma Herrero, legalizar la partida de nacimiento.
159. Juan Leirado y de la Cámara, partida de nacimiento legalizada.
160. Severino Limia García, legalizar la partida de nacimiento.
161. Mariano Lleida Manzano, toda la documentación exigida.
162. Joaquín Llorente Banciella, partida de nacimiento legalizada, título ó testimonio del mismo y póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
163. Antonio López García, legalizar la partida de nacimiento.
164. Gregorio López Usacola, toda la documentación exigida.
165. Joaquín López de Soto, legalizar la partida de nacimiento.
166. Luis López Villasegura, póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
167. Nicanor López Otonel, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales, expedido por la Dirección.
168. Miguel Lucas Sánchez, partida de nacimiento legalizada.
169. Juan Isidro Luis Losada, toda la documentación exigida.
170. Ricardo Megaña Romero, legalizar la partida de nacimiento.
171. Lorenzo Mollo García, ídem.
172. Francisco Malvar Yáñez, ídem.
173. Bernardo Marco Company, certificado de Penales expedido por la Dirección.
174. Pedro G. Maristany Liampallas, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
175. Manuel Marqués Pérez, legalizar la partida de nacimiento.
176. Aureliano Martín Alonso, ídem.
177. Blas Martín Peinado, legalizar la partida de nacimiento y certificados de Penales expedido por la Dirección.
178. Nazario Martín Escobar, legalizar la partida de nacimiento.
179. Alberto Martínez de Ubago Lizárraga, ídem.
180. Emilio Martínez Navarro, ídem.
181. Fulgencio Martínez López, partida de nacimiento legalizada.
182. José Martínez Teijeiro, legalizar la partida de nacimiento.
183. Juan Martínez Zamora, certificado de Penales expedido por la Dirección.
184. Julio Martínez Martínez, partida de nacimiento legalizada.
185. Francisco Martos Roca, certificado de Penales expedido por la Dirección.
186. Gerardo Mateos Izquierdo, legalizar la partida de nacimiento.
187. Pedro Mateos Alvarez, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
188. Gabriel Melis Terrassa, legalizar la partida de nacimiento.
189. Godofredo Méndez Fernández, ídem.
190. Miguel Mendieta Lezanús, ídem.
191. César Migimolle Martínez Conde, legalizar la partida de nacimiento y póliza de una peseta en el certificado de Penales.
192. Angel Migallón Fernández, legalizar la partida de nacimiento.
193. Jenaro Millán Gil, ídem.

194. D, Augusto Milón y Reales, partida de nacimiento legalizada.
195. Rafael Miróles Micalbes, toda la documentación exigida.
196. Manuel Mondelo Pérez, legalizar la partida de nacimiento.
197. Antonio Lucas Menjo Bañola, certificado de Penales expedido por la Dirección.
198. Juan Luis Montero Vázquez, certificado de Penales expedido por la Dirección.
199. Calixto C. Montes Marcilla, toda la documentación exigida.
200. Santiago Moro Moro, ídem.
201. Saturnino Mezeta Vicente, legalizar la partida de nacimiento.
202. Benigno Muñiz Gayoso, certificado de Penales expedido por la Dirección.
203. Antonio Munia Villarino, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
204. Francisco Muñoz Ruiz, toda la documentación exigida.
205. José Murias López, ídem.
206. Juan Nájera García, legalizar la partida de nacimiento.
207. Francisco de Asís Narbona Díaz, legalizar la partida de nacimiento.
208. Mariano Nassarre Ariño, título ó testimonio del mismo.
209. Manuel Navarro de la Rosa, legalizar la partida de nacimiento.
210. Zolito Nebos Navarrete, ídem.
211. Luis Noguera Molins, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
212. Angel Novalbos Cofrada, toda la documentación exigida.
213. José Núñez Núñez, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
214. Ramón Ocas Sotés, toda la documentación exigida.
215. Pedro María de Olartua Bastida, ídem.
216. José Olivé Capdevila, legalizar la partida de nacimiento.
217. Juan José Oria Rodríguez, partida de nacimiento legalizada y certificado de Penales.
218. Jaime Ora Ortega, legalizar la partida de nacimiento.
219. Olegario Ortí Andrés, legalizar la partida de nacimiento.
220. Manuel Ortiz Pérez, ídem.
221. Juan Otero Milleiro, toda la documentación exigida.
222. Fidel Pajes Mirabá, título ó testimonio del mismo y certificado de Penales.
223. Juan de Partearroyo Herreros, título ó testimonio del mismo.
224. Lorenzo Partearroyo Herreros, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
225. Francisco Pez Amado, toda la documentación exigida.
226. José Antonio Paz Silva, legalizar la partida de nacimiento.
227. José Paz Varela, toda la documentación exigida.
228. José Pedrajas Srardias, certificado de Penales expedido por la Dirección.
229. José León Pedrosa Prados, partida de nacimiento legalizada y título ó testimonio del mismo.
230. José de la Peña Martín González, legalizar la partida de nacimiento.
231. D. Angel Pérez García, partida de nacimiento legalizada.
232. Santiago Pérez Gómez, legalizar la partida de nacimiento.
233. José Peracho Sarriena, partida de nacimiento legalizada y certificado de Penales expedido por la Dirección.
234. Fernando Pinna Casas, toda la documentación exigida.
235. Agustín Pisaca Fernández, legalizar la partida de nacimiento.
236. Cayetano Leopoldo Pollo Hoyos, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
237. José Pomaras Perlasia, legalizar la partida de nacimiento.
238. Antonio Posse Nicolich, ídem.
239. José Puente Castro, ídem.
240. Doroteo Puerlas Mangas, ídem.
241. Justo Rabinal Ibáñez, partida de nacimiento legalizada.
242. Tomás Rallo Colandrerá, toda la documentación exigida.
243. Fermín Ramos Tena, ídem.
244. Manuel Ramos Viejo, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
245. Urbano Rebollo Baranda, legalizar la partida de nacimiento.
246. José Reigosa Villamil, partida de nacimiento legalizada.
247. Emilio Renán Rodríguez, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
248. José Rey Laramendi, legalizar la partida de nacimiento.
249. Carlos Rey Stolte Ravina, certificado de Penales expedido por la Dirección.
250. Constantino Ribes Quero, toda la documentación exigida.
251. Luis Rúa Sontseré, ídem.
252. Feliciano Rivas Martínez, legalizar la partida de nacimiento.
253. Federico Rivelle: Ibáñez, toda la documentación exigida.
254. Jesús Rivera Tapia, legalizar la partida de nacimiento.
255. Manuel Rives Nogueras, ídem.
256. Angel Rodrigo del Castillo Salas, toda la documentación exigida.
257. Francisco Rodríguez y González Tánago, legalizar la partida de nacimiento.
258. José Luis Rodríguez López, toda la documentación.
259. Manuel Rodríguez Fernández, certificado de Penales expedido por la Dirección.
260. Tiburcio Rodríguez del Castillo, legalizar la partida de nacimiento.
261. Ceiso Rogina Tejada, ídem.
262. Tomás Román Pulido, ídem.
263. Fermín Romero Hidalgo, ídem.
264. Juan Romero Tapia, ídem.
265. Ramón de la Rosa Abad, certificado de Penales expedido por la Dirección.
266. Edmundo Ruiz Lanaja, toda la documentación exigida.
267. Ignacio Ruiz Rodríguez, legalizar la partida de nacimiento.
268. Angel Saavedra Montero, ídem.
269. Secundino Sabatés Barján, ídem.
270. Fernando Sáiz Zamora, partida de nacimiento legalizada.
271. Francisco de Salas Carrizosa, certificado de Penales expedido por la Dirección.
272. Oástor Sánchez Sánchez, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales.
273. D. José Sánchez Mejías, legalizar la partida de nacimiento.
274. Manuel Sánchez Godoy, ídem.
275. Tomás Sánchez Martínez, legalizar la partida de nacimiento y póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
276. Agapito Santa Marina de Prida, partida de nacimiento legalizada y título ó testimonio del mismo.
277. Elías Santos Abreu, certificado de Penales, expedido por la Dirección.
278. Santiago Sanz Mazmala, toda la documentación exigida.
279. Ponciano Sarriena Herrero, certificado de Penales, expedido por la Dirección.
280. José Sastre Gelabert, legalizar la partida de nacimiento y póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
281. José Satué Carbonell, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales, expedido por la Dirección.
282. Juan Selgas Ruiz, toda la documentación exigida.
283. Julian de Selgas, ídem.
284. Mariano Serrano Sánchez, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
285. Adolfo Serrapio, legalizar la partida de nacimiento.
286. Adrián Silva Rodríguez, legalizar la partida de nacimiento.
287. José Benito Sosje Oamúña, certificado de Penales, expedido por la Dirección.
288. José Sobrecases Marzal, toda la documentación exigida.
289. Pablo Soldavilla Castellot, legalizar la partida de nacimiento.
290. Juan Soriano de Salas, toda la documentación exigida.
291. Vicente Soriano, ídem.
292. Francisco Taléns Moreno, legalizar la partida de nacimiento.
293. Rafael Terol Soriano, toda la documentación.
294. Salvador Terra Cirici, partida de nacimiento legalizada y título ó testimonio del mismo.
295. Luis de la Torre Ruiz, póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
296. Modesto de la Torre y Fernández de Velasco, legalizar la partida de nacimiento.
297. Pedro Tort Pezo, ídem.
298. Antonio Tortosa Vidal, toda la documentación exigida.
299. Isaac Tovar Tovar, legalizar la partida de nacimiento.
300. Cayetano Triviño Fernández, título ó testimonio del mismo.
301. Vicente Urdániz Bueno, legalizar la partida de nacimiento.
302. Benjamín Usó Baandrés, ídem.
303. Antonio Valero Termo, póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
304. Luis Valero Carreras, legalizar la partida de nacimiento.
305. Pedro Valcorba Ruiz, título ó testimonio del mismo y certificado de Penales de fecha corriente.
306. Juan Andrés Valor Nogales, toda la documentación exigida.
307. Antonio Vázquez Pajserero, legalización partida de nacimiento.
308. Ignacio Vázquez Fernández, ídem.
309. Nicolás Vázquez Toscano, toda la documentación exigida.

310. D. Sebastián Vázquez Martínez, título ó testimonio del mismo.
311. Vicente Vázquez Martínez, legalizar la partida de nacimiento y certificado de Penales expedido por la Dirección.
312. Carlos Verriach Gomis, póliza de dos pesetas en el certificado de Penales.
313. Eugenio Vergara García, legalizar la partida de nacimiento.
314. Enrique Vidal Ortiz, legalizar la partida de nacimiento.
315. Miguel Vidauz Varáibar, legalizar la partida de nacimiento, título ó testimonio del mismo y certificado de Penales expedido por la Dirección.
316. Mateo de la Villa Carretero, toda la documentación exigida.
317. Ricardo de la Villa Ceballos Lara, legalizar la partida de nacimiento y título ó testimonio del mismo.
318. Antonio Villanueva Fernández, partida de nacimiento legalizada y título ó testimonio del mismo.
319. José Villar Lagos, legalizar la partida de nacimiento.
320. José Damián Villarejo Oruz, título ó testimonio del mismo y certificado de Penales expedido por la Dirección.
321. Antonio Viña Durricar, legalizar la partida de nacimiento.
322. Gerardo Zapata Muñoz, certificado de Penales expedido por la Dirección.
- Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, Bullón.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Arturo Saco del Valle, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2.º del Real decreto orgánico del Conservatorio de Música y Declamación de 11 de Septiembre de 1911 y de la propuesta reglamentaria establecida por dicho artículo, Profesor numerario de Conjunto instrumental del expresado Centro docente, con el sueldo de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por residencia y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hoja de méritos y servicios de D. Arturo Saco del Valle.

Primeros premios en Solfeo, Harmónica, Piano y Composición en el Conservatorio.

Obras.

«Excelsior».—Opera inédita, ejecutados trozos por varias orquestas de Madrid y Pamplona.

Cuarenta y una zarzuelas en un acto.

Sinfónicas.

«Dieta de Aldes».

«Angelus y Serenata Española», ejecutadas por orquestas de Madrid, Zaragoza y San Sebastián.

Para banda militar.

Varias marchas, ejecutada alguna por la Guardia Republicana de París.

Religiosas.

Dos motetes.

Varias.

Romanza para violín y piano.
Minueto, mazurka y polka de salón para piano.
Romanzas para canto.

Como Director de Orquesta.

En la compañía Bergés, de zarzuela.
Conciertos Exposición Infancia, Madrid, 909.

En ópera italiana, compañía de Prieto, 909.

Conciertos de Pamplona, 910, 911 y 912.
En el Real, la ópera «Tristán é Iseo», 911.

Y en la misma temporada y en la del 912:

En el San Carlos, de Lisboa, «Tristán é Iseo», 912.

Opera Italiana, Coruña y Vigo, 912.
Orquesta Gran Casino, San Sebastián, 912.

Como Director de Banda.

Por oposición de la de Ingenieros militares de ante siete años, obteniendo con ella dos premios en concurso público.

De la de San Sebastián.

Ofrecida la de Valencia, que no aceptó.
Como pianista tomó parte en conciertos con Bretón, Arbós y Hierro.

Jurado en concursos á premios del Conservatorio.

Idem en concursos de bandas y orfeones en Valladolid, internacionales de Valencia y oficiales de Exposiciones de Artes decorativas, 910, 911 y 912.

Idem en oposiciones á Director banda municipal de Santander, Paleocia y cátedra de trombón, del Conservatorio.

Profesor sustituto del Conservatorio.

Número 1 en el concurso para la cátedra de Armonía del Conservatorio, 1910.

Profesor interino del conjunto instrumental del Conservatorio de Música y Declamación, por Real orden.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma don Rafael Togores y Palou, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Inca, denegando la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en la villa de Sineu ante el Notario D. José de Barcia y Calero, D. Jaime Togores y Mulet concedió con fecha 2 de Julio de 1913 á su hija D.ª Catalina Togores y Esteve el consentimiento que necesitare á tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil, para tomar dinero á préstamo, y gravar y enajenar los bienes que por cualquier título haya adquirido ó adquiriera en lo sucesivo:

Resultando que por escritura pública otorgada en Palma ante el Notario don Rafael Togores y Palou el 4 de Julio de 1913, D.ª Catalina Togores y Esteve, casada, de dieciocho años de edad, acompañada de su marido D. Antonio Barea Ió, mayor de edad, para concederle la licencia necesaria, recibió en préstamo de D. José Mercat la cantidad de 1.500 pesetas por tres años, hipotecando en garan-

tía una finca de su propiedad sita en el término de Alaró y lugar de Ourell:

Resultando que presenta la dicha escritura de 4 de Julio en el Registro de la Propiedad del partido de Inca puse el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede por estimarse insuficiente el consentimiento que D. Jaime Togores y Mulet otorgó en términos generales en la escritura de fecha 2 de Julio del presente año ante el Notario de Sineu D. José Barcia que se acomoda, para que la hipotecante su hija D.ª Catalina Togores Esteve, de dieciocho años, pueda tomar dinero á préstamo y gravar y enajenar sus bienes, sin precisar las condiciones del contrato, y haber transcurrido treinta días hábiles desde su presentación.»

Resultando que el Notario autorizando interpuso este recurso pidiendo que se declare dicha escritura extendida con sujeción á las prescripciones y formalidades legales, dejándose sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la mujer casada, menor de edad, cuya capacidad jurídica se rige por preceptos especiales, puede, á tenor del artículo 1.387 del Código Civil, gravar, enajenar ó hipotecar sus bienes parafernales, bastándole para ello la licencia del marido; que dicho artículo no distingue la situación diferente de la mujer casada, siendo mayor ó menor de edad, por lo que debe aplicarse indistintamente sea cual fuere; que no es aplicable el artículo 317 del mismo Código legal, por referirse á la emancipación del menor por concesión del padre ó de la madre, y no á las demás situaciones en que un hijo sale de la patria potestad, como lo prueba el que ni el artículo 316 ni el 318 del mismo Código hablan para nada del marido; que de tener en cuenta solamente el artículo 317 del Código Civil, resultaría que se presinde en absoluto de la licencia marital explícitamente exigida por el artículo 1.387, y de aplicarse los dos citados artículos 317 y 1.387, se exigirían las dos licencias, paterna y marital, ocasionándose posibles conflictos en perjuicio de los intereses de la mujer casada menor de edad, y que así lo ha reconocido esta Dirección en las resoluciones del 21 de Diciembre de 1898, 20 de Diciembre de 1899 y 24 de Enero de 1901:

Resultando que el Registrador mantiene su nota desagotoria, basándose en las siguientes razones: que la mujer casada menor de edad, según lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, por el matrimonio se emancipa de derecho, pero con las limitaciones impuestas en el artículo 59 y en el número 3.º del 50, deduciéndose de la primera que necesita, mientras sea menor de edad y mayor de dieciocho años, la licencia del padre, madre ó tutor para tomar dinero á préstamo, gravar y enajenar bienes inmuebles, y al mismo tiempo, y de conformidad con el 1.387 le es necesaria la licencia del marido, tratándose de parafernales; que el padre de D.ª Catalina lo que hace en la escritura del 2 de Julio no es consentir el acto de hipotecar una finca realizada por su hija, sino darle una habilitación general, mientras que lo que la Ley pide es la intervención del padre, madre ó tutor en estos actos, para que, ejerciendo funciones de protección cerca de la mujer casada menor de edad, apruebe lo favorable y desecha lo perjudicial en cada caso concreto; que si fuere suficiente esta habilitación general, muerto el padre antes de llegar la hija á cumplir los veintitrés años, podría, según esta realizando actos de enajenación y gravamen

de sus bienes sin necesidad de pedir y obtener la licencia exigida por el artículo 59, de la madre, en defecto del padre, y del tutor, en defecto de la madre:

Resultando que el Juez Delegado aprobó la nota del Registrador por entender que el artículo 1.387 del Código Civil, sólo tiende a dar al marido la suficiente garantía de que sin su licencia la mujer no puede gravar ó enajenar sus bienes parafernales, pero en modo alguno que decidare bastante la licencia marital para completar la capacidad jurídica de la mujer casada menor de edad en esos actos:

Resultando que el Notario recurrente apeló para ante el Presidente de la Audiencia del auto del Juez Delegado, añadiendo á sus anteriores alegaciones las siguientes: que los efectos de la enajenación de bienes parafernales trascienden al marido únicamente, y es lógico que sólo se exija su licencia; que si la paterna fuere necesaria, aparece otorgada en la escritura de 2 de Julio de 1913, sin que sea obstáculo el haberla concedido en términos generales, pues dada la facultad de revocar dicha habilitación por el padre, se realiza la función de protección lo mismo que prestándose la licencia en cada caso, y, en fin, que esa licencia paterna no es como la que debe conceder el Consejo de familia al tutor ni como la que debe conceder el Juez al padre para enajenar bienes de sus hijos menores:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado fundándose en las razones siguientes: que por ser parafernales los bienes hipotecados por D.^a Catalina Tugores es de aplicar el artículo 1.387, y á su letra ha de entenderse; que en su consecuencia, es impropcedente ó innecesario, por lo menos, determinar la suficiencia ó insuficiencia de la licencia paternal otorgada en la escritura de 2 de Julio;

Vistos los artículos 59, 315 y 1.387 del Código Civil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 y 27 de Junio de 1894, 12 de Febrero de 1902, 8 de Junio de 1904, 19 de Junio de 1906 y las Resoluciones de esta Dirección de 5 y 8 de Julio de 1907:

Considerando que el problema planteado en este recurso comprende realmente dos cuestiones, la primera relativa á la necesidad de que la mujer casada menor de edad, obtenga para vender ó gravar sus bienes inmuebles parafernales, el consentimiento, no sólo de su marido, sino también de las personas indicadas en el artículo 59 del Código Civil; y referente la segunda á la forma en que dicho consentimiento ha de ser prestado en caso de estimarse éste necesario:

Considerando en cuanto al primer punto, que por haber sido objeto de las Resoluciones dictadas por este Centro con fecha 5 y 8 de Julio de 1907, son de aplicar y dar por reproducidos los fundamentos en que se apoyan las mismas, toda vez que según el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, el matrimonio produce de derecho la emancipación lo mismo del varón que de la mujer, con las limitaciones contenidas en el expresado artículo del Código Civil, entre las cuales se halla la de no poder gravar ni enajenar los bienes raíces, sin consentimiento del padre, madre ó tutor:

Considerando en lo referente al último extremo que la función de autoridad regulada por el artículo 1.387, y que hace precisa la licencia del marido en la enajenación ó gravamen de bienes parafernales, es distinta de la tutelar desenvuelta en el citado artículo 59, pues la prime-

ra tiene el carácter de delegable en la misma mujer, conforme lo ha reconocido el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 y 29 de Junio de 1904, mientras que la segunda exige en quien ha de prestar el consentimiento un examen de las circunstancias del caso, ya que no una formal apreciación de la utilidad y necesidad del mismo: deduciéndose de la naturaleza de esta autorización la necesidad de que sea especial para cada caso, si se han de cumplir los fines de la protección y vigilancia que ha debido tener presente el legislador para establecerla:

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar á declarar bien extendida la escritura de hipoteca objeto del recurso, por el motivo consignado en la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 13 de Marzo de 1914.—El Director general, José Jorro Miranda. Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.200 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS EN PESETAS | POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES |
|---------|--------------------|--------------------------------------|
| 13.810 | 150.000 | Barcelona.—Barcelona. |
| 6.908 | 60.000 | Madrid.—Madrid. |
| 12.572 | 25.000 | Toro.—Murcia. |
| 8.279 | 3.000 | Oviedo.—Murcia. |
| 5.388 | 3.000 | Cartagena.—San Sebastián. |
| 8.790 | 3.000 | Cartagena.—Madrid. |
| 9.204 | 3.000 | Barcelona.—Sevilla. |
| 23.075 | 3.000 | Barcelona.—Barcelona. |
| 8.667 | 3.000 | Barcelona.—Madrid. |
| 3.051 | 3.000 | Santander.—Vigo. |
| 18.875 | 3.000 | San Felix de Llobregat.—Madrid. |
| 12.579 | 3.000 | Zaragoza.—Murcia. |
| 5.656 | 3.000 | Madrid.—Madrid. |

Madrid, 21 de Abril de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 26 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Esperanza García Miranda, y Petra Benichón Bendicho, del Asilo de Nuestras Señoras de las Mercedes; Sabina de Méndez, Guillerma Margarita López Guerrero y Romana Marcilla Masim, del Colegio de la Paz.

Madrid, 21 de Abril de 1914.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Mayo de 1914.

Ha de constar de tres series de 34.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 705.432 pesetas en 1.663 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| PREMIOS | PESETAS |
|-------------------------|---------|
| 1 de | 100.000 |
| 1 de | 60.000 |
| 1 de | 20.000 |
| 20 de 1.500 | 30.000 |
| 1.441 de 300..... | 432.800 |

| PREMIOS | PESETAS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..... | 29.700 |
| 99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo..... | 29.700 |
| 2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.. | 1.600 |
| 2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo..... | 1.200 |
| 2 ídem de 466 para los del premio tercero..... | 932 |
| 1.663 | 705.432 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose son respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los pre-

mios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la Casa de Convalecencia de enfermos pobres del Hospital de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia debidamente cotejada del documento fundacional de la institución, que lo fué el testamento otorgado por D. Pablo Ferrán, en Barcelona, en 10 de Julio de 1646, ante el Notario D. Francisco Reverter, por el que dispuso que pagados los gastos y legados que establecía, el resto de sus bienes se depositase á nombre de los Administradores de la Casa de pobres convalecientes del Hospital general de Santa Cruz, de Barcelona, por ser su voluntad que dicha Casa, que había sido empezada, fuese del todo concluida, con el fin de que los enfermos convalecientes fuesen en ella consolados, á cuyo efecto disponía que su hacienda quedara para la fundación y creación de la Casa de convalecencia indicada, y que á ella fuera asignada y consignada por sus albaceas y administradores.

Y establecía también el testador que en la construcción de la casa se emplearan únicamente los frutos de su heredad, y concluida la obra sirviera el mencionado usufructo para regalar y consolar á los pobres convalecientes hasta que estuviesen en condiciones de ser despedidos.

2.º Una copia, también debidamente cotejada, de las bases de constitución y gobierno de la Casa de Convalecencia contenidas en la escritura de concordia celebrada entre los Administradores del Hospital general de Santa Cruz y los Administradores de la herencia y bienes que fueron de D. Pablo Ferrán,

3.º Copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en fecha 23 de Marzo de 1854, clasificando como Establecimiento de beneficencia particular á la Casa de Convalecencia de que se trata; y

4.º Una certificación expedida por D. Joaquín Calmasu, Notario de Barcelona, con referencia al acta de la sesión celebrada en 29 de Enero de 1910 por la Junta de Administradores de la Casa Hospital de Convalecencia de dicha ciudad, en la que se nombra Mayor-domo de la misma á D. Marcelino Gordi, que suscribe la instancia que ha motivado la instrucción de este expediente:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se exceptuaba del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, los pertenecientes á las instituciones de beneficencia gratuita, previo el cumplimiento de los requisitos que en el párrafo 2.º de dicho precepto se determinan y declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que en el caso presente aparecen cumplidos dichos requisitos, por tener la fundación de que se trata el carácter benéfico y de gratuidad que para disfrutar de la exención se precisaba, y ser su único y exclusivo objeto sostener y alimentar á los pobres convalecientes que salen del Hospital, sin que por ello se les exija emolumento alguno, y sin que los bienes de la institución puedan tener otra finalidad, así como tampoco los demás bienes que por cualquier título adquiriera, con arreglo á lo convenido en la base 9.ª de la concordia de que queda hecha mención:

Considerando que por el artículo 1.º, letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que en la ya repetida Casa de Convalecencia se dan todos los requisitos que para disfrutar del beneficio expresado se precisan en dicho precepto legal, al estar el objeto que realiza comprendido en el artículo del Real decreto que se cita y los bienes en relación con la finalidad de la fundación en las condiciones que por esa ley se requieran y sus rentas directamente empleadas en sufragar los gastos que al sostenimiento de la Casa se originen:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigenta hoy con respecto al impuesto de que se trata, ha modificado á la de 29 del mismo mes de 1910, en cuanto al extremo referente á no ser ya precisa la consulta del Consejo de Estado en pleno para declarar la exención solicitada, y, por consecuencia, también el precepto reglamentario concordante que precisaba el cumplimiento de ese requisito:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Casa

Hospital de Convalecencia, de Barcelona, debiendo entenderse la exención no sólo con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, sino también conforme á la de 29 de ese mes del año 1910.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad Centro Industrial de Cataluña, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las Asociaciones de socorros mutuos concedía exención del mencionado impuesto el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, si reunían la condición de ser obreras, requisito que no aparece reunir la referida Sociedad, por lo que no podía accederse á lo instado durante el tiempo en que ese precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por no exigir su artículo 1.º, letra G, á las expresadas Sociedades el indicado requisito para disfrutar de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza muebles y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Centro Industrial de Cataluña, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Caja de Socorros para enfermos viejos é inválidos, constituida por el Sindicato de Porteros de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la mencionada entidad debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Caja de Socorros del Sindicato de Porteros, acreditando la per-

sonalidad del Presidente que suscribe la instancia y el carácter obrero de la misma:

Considerando que las Cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en uno y otro caso de exención, estando atribuida competencia para concederla á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Caja de Socorros para enfermos viejos é inútiles del Sindicato de Parteros, establecida en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Ateneo d'antides alumnos del antiguo Colegio de San José, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, habían de reunir la circunstancia de ser obreras, y que reconocido dicho beneficio á las mismas por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por este precepto no se exige la circunstancia de dicho requisito:

Considerando que el referido Montepío sólo está comprendido en este último caso de exención, por cuanto no ha acreditado su carácter obrero, y que este Centro directivo tiene competencia para declararlo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío Ateneo d'antides alumnos del antiguo Colegio de San José, de Barcelona, por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos, y sujeto al indicado tributo por los años de 1911 y 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras La Purificación de la Santísima Virgen, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y el cumplimiento de fines de carácter religioso, caso de defunción (artículo 14).

2.º Dos certificaciones expedidas por la Secretaría de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, según el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en ambos casos de exención, pues en ellos no deben comprenderse los bienes destinados á los fines espirituales; y que este Centro directivo tiene competencia para la resolución de este expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras La Purificación de la Santísima Virgen, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos, excluyendo de la exención, en ambos casos, los destinados á fines religiosos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Miguel Domínguez Salcedo, solicitando en favor de la fundación instituida por D. José Joaquín de Molina exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. José Joaquín de Molina, en su testamento otorgado ante el Escribano de esta Corte Juan Francisco Jiménez en 12 de Septiembre de 1783, dispuso que con todos aquellos de sus bienes á que no hubiera dado destino especial se formara un cuerpo de caudal, encomendando á la dirección, patronato y custodia de los Patronos del Hospital de Santo Tomás, de Málaga, para distribuir los productos en la siguiente forma: en primer lugar, satisfacer los gastos de una misión por Málaga y su Obispado, y del remanente se formarían dos partes, empleando la primera en limosnas á parientes pobres del fundador, y á falta de ellos á necesitados vergonzantes, aunque no sean parientes, y de la otra mitad se deducirán anualmente el importe de tres fanegas de trigo, que se entregará al Cura más antiguo de Colmenar para que las distribuya en limosnas de pan á pobres de dicho pueblo; 200 reales á la Comunidad de Monjes del Clater, de Málaga, para que haga celebrar misas cantadas en ciertos días del año, y 60 reales á

cada uno de los Conventos Observantes descalzos, Capuchinos y Monjas capuchinas, también para la celebración de misas, invirtiendo el sobrante, si lo hubiere, en el aumento del número de camas y asistencia de enfermos del Hospital de Santo Tomás, de Málaga:

Resultando que la fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 13 de Agosto de 1913, la cual nombró Patronos á los que lo sean del Hospital de Santo Tomás:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la institución que motiva este expediente ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas ellas, por la inscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que de los fines que la fundación de D. José Joaquín de Molina debe cumplir, según la voluntad de este señor, tienen indudable carácter benéfico los que consisten en repartir limosnas á los pobres de Colmenar y á los parientes, también pobres, del fundador, así como en sostener camas y asistir á los enfermos del Hospital de Santo Tomás, pero no cabe decir lo mismo de los que consisten en celebrar una Misión y en auxilios á Comunidades y Conventos para la celebración de misas, porque estos últimos son piadosos pero no benéficos, por lo cual no puede alcanzarse la exención concedida exclusivamente para estos últimos en las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas:

Considerando que así se ha declarado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, entre otros muchos casos, en los resueltos por Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril y 13 de Agosto de 1912:

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á los pertenecientes á la fundación instituida en Málaga por D. Joaquín José de Molina, pero solamente en cuanto á la parte de los bienes fundacionales cuyos productos se apliquen á limosnas á los pobres de Colmenar y á parientes pobres del fundador, y á sostener camas y asistir enfermos del Hospital de Santo Tomás, de Málaga, quedando todos los demás bienes sujetos al mencionado impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 27 de la relación número 8.288, publicada en la GACETA de 17 de Septiembre de 1912, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Antonio Huerfano López, en vez de Antonio Huerfano López.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el nombre del acreedor número 11 de la relación número 9.092, publicada en la GACETA de 3 de Octubre de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Antero Oviado Marín en vez de Antonio Oviado Marín.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Eduardo Muñoz Crespo, Contador de fondos del Ayuntamiento de Azuaga (Badajoz), se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Director general, Manuel S. Quejuna.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Escuela de Viticultura y Enología, de Reus

CONVOCATORIA Á EXÁMENES DE INGRESO

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9.º del reglamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Enólogo que se verificarán en la segunda quincena de Mayo y primera de Septiembre del año actual.

Para ingresar como alumno en la enseñanza de Enólogo, es preciso:

- 1.º Ser español;
- 2.º Tener por lo menos diez y seis años y ser menor de treinta en 15 de Septiembre del año en que se pretenda el ingreso;
- 3.º Ser aprobado, mediante examen, en la Escuela y ante Tribunales constituidos al efecto, en cada una de las materias siguientes:

Nociones de Matemáticas.

Nociones de Historia Natural.

Nociones de Física y Química.

Los que deseen presentarse á dichos exámenes dirigirán una instancia (en papel de á peseta) al Director de la Escuela,

expresando claramente las asignaturas de que pretendan examinarse. Dicha instancia deberá ser acompañada de la cédula personal, de la partida de inscripción en el Registro Civil, debidamente legitimada y legalizada, y de un certificado de revacuación.

Las solicitudes de examen deberán ser entregadas en la Secretaría del Establecimiento, en los días y horas hábiles, durante la primera quincena de Mayo, para los exámenes de este mes, y en la segunda de Agosto, para los de Septiembre. Al tiempo de entregarse la solicitud se deberán abonar, en concepto de derechos de examen, cinco pesetas por cada asignatura cuyo examen se solicite y, además, un timbre móvil de diez céntimos también por cada una de ellas. En caso de obtenerse la calificación de Desaprobado en algún examen del mes de Mayo, podrá repetirse en los de Septiembre sin pagar nuevos derechos.

Para sufrir el examen de Nociones de Física y Química, es indispensable la aprobación previa de las Nociones de Matemáticas.

El examen de Nociones de Historia Natural, podrá sufrirse indistintamente, antes, después ó entre los dos restantes.

Los exámenes de Nociones de Matemáticas y de Nociones de Física y Química consistirán en resolver tres cuestiones ó problemas de tema corriente; la resolución de una de ellas, elegida por el Tribunal, será objeto de un ejercicio práctico escrito; las dos restantes sacadas á la suerte por el examinando, habrán de resolverse ante el Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue convenientes á los fines de aclaración y justificación de los resultados.

El examen de Nociones de Historia Natural constará igualmente de dos ejercicios: uno escrito, tratando de un tema propuesto por el Tribunal, y otro oral sobre dos puntos sacados á la suerte por el examinando.

Los temas propuestos por el Tribunal podrán ó no ser los mismos para todos los alumnos.

El candidato á ingreso que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquélla hasta el siguiente período de exámenes. Si solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, y si las razones alegadas resultasen atendibles, á juicio del Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento por sólo una vez.

No es condición precisa la de aprobar los tres ejercicios de ingreso en una sola convocatoria, sino que podrán serlo, sucesivamente, en una, dos ó más, pero solamente podrán matricularse en el primer año de la Escuela los que tengan aprobados los tres ejercicios.

Terminado el plazo de admisión de instancias, la Secretaría de la Escuela publicará en el tablón de anuncios de la misma, los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

Los programas ó cuestionarios que regirán en los exámenes de ingreso serán los que se publicaron en la GACETA DE MADRID del 29 de Diciembre de 1911. Se remitirá gratuitamente un ejemplar de dichos programas, así como el Reglamento vigente en esta Escuela, á todo el que lo desee, debiéndose acompañar á la petición un sello de veinticinco céntimos, si se desean recibir certificados.

Reus, á 1.º de Abril de 1914.—El Ingeniero Director, Claudio Oliveras Masó.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Habiéndose padecido un error de ajuste al publicar en la GACETA de ayer la circular dictando reglas para la poda del arbolado en las carreteras del Estado, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

Vista la consulta formulada por la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona, respecto á la poda del arbolado de las carreteras y enajenación de sus productos, y teniendo en cuenta:

1.º Que la plantación de arbolado en las carreteras no obedece por parte de la Administración á fin alguno de lucro, sino á facilitar la mejor conservación del firme, librándole con la sombra de su rápida desecación en las épocas de fuertes calores y evitando las molestias del sol á los viajeros.

2.º Que por estas causas, así como por las sombras que pueden arrojar á las fincas colindantes originando reducciones en sus cosechas, que aunque legalmente irremediabiles, una Administración diligente debe reducir en todo lo posible, ha de cuidarse en la poda guiar la planta de forma que arroje el maximum de sombra sobre la carretera y la menor posible fuera de ella.

3.º Que al ajustar la poda en cualquier forma que sea, ya por tanto aizado pagado en metálico, ya á cuenta de sus productos, no es fácil evitar el que el interés del que la ejecuta resulte en pugna con el del servicio, y por la dificultad de precisar exactamente tal operación pueda resultar su ejecución lesiva para los intereses de la Administración; y

4.º Lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, así como la imposibilidad legal de hacer el gasto de jornales para la poda á pagar del importe de la venta de los productos por no poderse demorar el pago de aquéllos ni disponerse legalmente de fondos para su adelanto.

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Queda prohibido en absoluto la ejecución de la poda del arbolado de las carreteras por destajo, ya sea por cuenta de los productos, por cantidad en metálico ó por sistema mixto.

2.º Esta operación se verificará bien por los Peones camineros, bien por obreros eventuales inteligentes y prácticos en tales operaciones, pagados á jornal, quedando todo el producto de la operación de propiedad exclusiva de la Administración.

3.º El Ingeniero cuidará de que al frente de este servicio haya persona inteligente, á la cual dará las instrucciones generales precisas para su cumplimiento, que deben basarse en guiar al árbol de forma que éste arroje el maximum de sombra sobre la plataforma de la carretera y el minimum sobre las fincas colindantes.

4.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, los productos de la poda se reunirán en montones, que se transportarán á puntos en que con el menor gasto posible de recorrido puedan ser vigilados por el personal afecto al servicio de conservación de la carretera.

5.º Una vez en el depósito todos los productos que á él hayan sido destinados, se separarán por completo los productos utilizables sólo para leña de aque-

llos que puedan tener otras aplicaciones.

6.º Los primeros se dividirán en pequeños lotes, en condiciones de más fácil y productiva venta, teniendo en cuenta la costumbre de la localidad, y su venta, en pública subasta, se anunciará durante un plazo que comprenda los dos domingos anteriores al día fijo que se señale para la venta en el pueblo á que corresponde el depósito y en los colindantes, mediante avisos autorizados por el Ayudante ó Sobrestante encargado de la carretera y fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y demás sitios acostumbrados, determinando el día y hora en que se ha de verificar la subasta, en el citado depósito y con los lotes á la vista.

7.º El día señalado será el mismo en que el Ayudante ó Sobrestante deba girar la visita á su servicio, y se celebrará en el punto mismo del depósito, ante un Tribunal constituido por el Ayudante ó Sobrestante, como Presidente, el Capataz de la Sección y un vecino del pueblo que sepa leer y escribir, designado por el primero que consienta en prestar gratuitamente este servicio, y á falta de éste un Peón caminero que sepa leer y escribir.

8.º Constituido el Tribunal y aislados los lotes y colocado en cada uno un car-

tel con su número de orden y el precio base de la subasta, se procederá á ésta por pujas á la llana durante quince minutos para cada lote, haciéndose la adjudicación en el acto. Para los lotes en que no hubiera postor podrá acordar á continuación el Tribunal nuevas subastas rebajando los tipos.

9.º Terminada la de todos los lotes se procederá á la entrega de cada uno de ellos á su adjudicatario, previo el pago íntegro del importe de adjudicación, declarándose nula y procediéndose en el acto á nueva subasta para aquellos lotes que no fueran pagados dentro de la media hora siguiente á la adjudicación.

10. Los adjudicatarios se harán cargo del lote adjudicado y lo retirarán del local, no siendo responsable la Administración de su custodia desde el momento de la entrega.

11. Del número de lotes, del importe en que se adjudicó cada uno y á quién, así como de los incidentes de la subasta, se levantará acta, que firmará el Tribunal y los adjudicatarios que supieran hacerlo; y el Ayudante ó Sobrestante la remitirá sin retraso al Ingeniero encargado con el importe de la subasta y éste al Jefe para que ordene al Pagador el ingreso de la cantidad, remitiendo á la Direc-

ción General copia del acta y de la carta de pago para su conocimiento.

12. De los productos de la poda aprovechables para aplicaciones industriales se harán los lotes que se estimen más convenientes, cuya ensajación autorizará la Jefatura, previa propuesta del Ingeniero encargado, con arreglo al adjunto modelo, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, remitiendo á la Dirección General copia de la adjudicación y de la carta de pago una vez efectuada. Si el valor del lote fuera menor de 125 pesetas, se procederá como se dispone anteriormente para la adjudicación de las leñas.

13. En caso de resultar desierta alguna subasta, la Jefatura podrá autorizar otras sucesivas, con la reducción en los precios que á propuesta del Ingeniero estime aceptable.

14. La presente resolución se considerará de carácter general y su aplicación será obligatoria para todas las Jefaturas de Obras Públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de ...

Modelo que se cita.

Obras públicas.

Provincia de ...

Condiciones con arreglo á las cuales se ha de proceder á la ensajación del lote número ... de los productos de poda del arbolado utilizables para industria, de los kilómetros ... de la carretera de ... á ... depositado en ... á cargo de D. ... en cuyo local pueden verlo los que piensan interesarse en la subasta, siendo las piezas que lo constituyen las siguientes:

| CLASE DE MADERA | DIMENSIONES APROXIMADAS | | APROVECHAMIENTO QUE SE LE SUPONE (1) | TASACIÓN — Pesetas. |
|-----------------|-------------------------------|--------------------------|--------------------------------------|---------------------|
| | DIÁMETRO MEDIO — Centímetros. | LONGITUD MEDIA — Metros. | | |
| | | | | |
| TOTAL..... | | | | |

1.ª La subasta se verificará en (2) ... el día ... de ... á las ... por pujas á la llana durante media hora, sobre el precio de la tasación, que es de ... pesetas, pudién-

(1) Madera de sierra, de taller, carretería, ebanistería, etc.
(2) Designar local y población.

do hacer proposición los que durante la primera media hora hubieren depositado en poder de la mesa de la subasta la cantidad de (1) ... pesetas. Terminada la subasta se adjudicará provisionalmente

(1) Próximamente un 10 por 100 de la valoración.

ésta al mejor postor, conservándose su depósito que se remitirá á la Pagadería de Obras Públicas por conducto del funcionario del Ramo que asista á la subasta, con el acta de ésta, y devolviéndolo los demás en el acto á los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas hará la adjudicación definitiva en el pla-

zo máximo de ocho días, comunicándose-lo inmediatamente al adjudicatario, quien quedará obligado al ingreso del importe de la adjudicación en la Tesorería de Hacienda de la provincia, á la entrega de la correspondiente carta de pago al Ingeniero encargado y á la exhibición al mismo del recibo del pago del anuncio en el *Boletín Oficial* cuando haya debido publicarse conforme al artículo 23 del Reglamento de 6 de Julio de 1900. Cumplido esto, el Ingeniero le entregará en el acto orden para que el depositario del lote le permita retirarlo, y oficiará al Ingeniero Jefe para que disponga que la Pagaduría haga la devolución del depósito verificado en el acto de la subasta.

3.ª Si el adjudicatario no entregara la carta de pago dentro de los quince días siguientes á la adjudicación definitiva, se entenderá nula la adjudicación, sin más trámites, con pérdida del depósito, que se ingresará desde luego en la Tesorería de Hacienda, en beneficio del Estado.

4.ª Si el adjudicatario no retirara el lote dentro de los diez días siguientes á la orden de entrega, se entenderá lo renuncia en favor del Estado, y tanto en este caso como en el anterior se procederá á nueva subasta.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—Aprobado.—A. Calderón.

Consejo Superior de Emigración.

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para deducir las responsabilidades que pudieran existir contra la fianza constituida por la Compañía Transatlántica como garantía del consignatario de la misma Compañía en el puerto de Almería D. Francisco Moret, por haber solicitado que la expresada

fianza pase á responder de la gestión del nuevo consignatario D. Luis Vilaseca, al objeto de que esta fianza quede únicamente afectada á las responsabilidades que en el ejercicio del cargo de consignatario haya contraído y pueda contraer el mencionado Sr. Vilaseca, se ha acordado acceder provisionalmente á lo solicitado, y para convertir este acuerdo en definitivo se publica este anuncio en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses desde el día de su publicación puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con algún derecho á la repetida fianza con motivo de la gestión como consignatario de D. Francisco Moret.

Lo que se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Presidente, J. Alvarado.

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para deducir las responsabilidades que pudieran existir contra la fianza constituida por la Casa consignataria autorizada para la expedición de emigrantes en el puerto de la Oruña, Gilard y Compañía, al objeto de que esta fianza responda únicamente de las responsabilidades que en el ejercicio del cargo de Consignatarios hayan contraído y pueda contraer la Casa Oya Gilard y Compañía, que ha sucedido á la de Gilard y Compañía en dicha consignación, y á la cual queda afectada la expresada fianza, según disposición de este Consejo, se ha acordado acceder provisionalmente á declarar cancelada la repetida fianza en cuanto á lo que se refiere á las responsabilidades contraídas por la Casa Gilard y Compañía, y para convertir esta declara-

ción en definitiva se publica este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la referida fianza.

Lo que se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Presidente, J. Alvarado.

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para la devolución de la fianza de 25.000 pesetas, depositada á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución, de 30 de Abril de 1908, por los consignatarios autorizados para la expedición de emigrantes en el puerto de Málaga, señores Hijos de Ignacio Morales Hurtado, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza y publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la referida fianza, entendiéndose que los expresados consignatarios no pueden dedicarse á la expedición de emigrantes desde que dirigieron la petición de devolución de la fianza.

Lo que, en cumplimiento del mencionado acuerdo, se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el referido artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Presidente, J. Alvarado.